

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00273  
Demandante: Liris María López Martínez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día martes veintiocho (28) de junio de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora Margelis Gregoria Guzmán Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.913.635 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 146.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en los términos y para los fines conferidos en el poder, visible a folio 59 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 045 a las partes de la  
superior providencia. Hoy 27 ABR 2016 a las 8 A.M.

*capoem fls*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00468  
Demandante: Ana Rosa Díaz Ramos  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día martes veintiocho (28) de junio de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora Margelís Gregoria Guzmán Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.913.635 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 146.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en los términos y para los fines conferidos en el poder, visible a folio 60 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA DEL CIRCUITO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 045 a las partes de la  
27 ABR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Recepciona Pen

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00025

Demandante: Roger Cálaho Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día jueves, veintitrés (23) de junio de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, en los términos y para los fines conferidos en el poder general consagrado en la escritura pública N°. 1970 y complementarias, visibles a folios 127 a 154 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA DE COLOMBIA  
Juez JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA SECRETARÍA

notifica por Estado No. 045 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 27-ABR 2016 a las 8 A.M  
SECRETARÍA, Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00585

Demandante: Julio Jerónimo Rangel Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día jueves veintitrés (23) de junio de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, en los términos y para los fines conferidos en el poder general consagrado en la escritura pública N° 1970 y complementarias, visible a folios 60 a 87 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 045 a las partes de la  
providencia, Hoy 27 ABR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00073

Demandantes: Ana Milquiades Peñata López y otros

Demandados: Municipio de Puerto Escondido y otro

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de reparación directa presentado por la señora Ana Milquiades Peñata López y otros, a través de apoderado, contra el municipio de Puerto Escondido y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –C.V.S.-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa promovida por la señora Ana Milquiades Peñata López; Calixto Segundo Pérez Díaz, en nombre propio y representación de su menor hijo Alexis Eduardo Pérez Vásquez; Lizeth Johana Pérez Díaz, en nombre propio y representación de su menor hijo Carlos Andrés Espitia Pérez; Edilma Rosa Pérez Díaz, en nombre propio y representación de sus menores hijos Lizdany Velásquez Pérez, Dilia Velásquez Pérez y Johan Andrés Velásquez Pérez; Jeisy Vanesa Pérez Díaz; Neider Yesid Velásquez Pérez y Eiver José Gómez Pérez contra el municipio de Puerto Escondido y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –C.V.S.-.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal del municipio de Puerto Escondido y de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –C.V.S.-, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativo, que actúa ante este Juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Córrese traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al municipio de Puerto Escondido y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –C.V.S.-, que dentro del término de traslado deben allegar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.881.092 y tarjeta profesional número 222.808 del C.S de la J, como apoderado principal de los demandantes, y al doctor Roger Enrique Simanca Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.024.252 y tarjeta profesional número 121.664 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 22 a 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Controversias Contractuales  
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00387  
Demandante: Consultores Asociados en Seguridad Social  
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

Se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 14 de abril de 2016<sup>1</sup>, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a dilucidar lo planteado por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación que el desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso. Es un modo, anormal o excepcional de terminación del mismo, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídica procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncie íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014<sup>2</sup>, aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala lo siguiente:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*

<sup>1</sup> Ver folios 43-45 del expediente

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 -01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (negrilla del Despacho).*

*(...)”*

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 316 de la obra en mención establece:

*“El auto que acepte un desistimiento condenara en costa a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

A su vez, el inciso cuarto del citado artículo dispone:

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Descendiendo a la solución del sub-examine, observa esta Judicatura que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultada para desistir de la presente demanda, tal como consta en el poder conferido<sup>3</sup>.

Así las cosas, este Juzgado aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, no se condenará en costas a dicha parte, toda vez que en el presente proceso no se encuentran vigentes medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

<sup>3</sup> Ver folio 9 del expediente.



**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, adviértase que dicha aceptación produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** No habrá lugar a condena en costas a la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia de lo antes decidido, declárese terminado el presente proceso.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MC SECRETARIA  
Consejo Superior de la Judicatura  
Se notifica por Estado No. 045 a las partes de la anterior providencia, Hoy 27 ABR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA: Kelly Sierra Pérez

EXHIBIT

EXHIBIT: A copy of the report of the Special Agent in Charge, dated and captioned as above, is being furnished to you for your information. The report contains information regarding the activities of the [redacted] and the [redacted] in the [redacted] area.

REFERENCE: The report of the Special Agent in Charge, dated and captioned as above, is being furnished to you for your information. The report contains information regarding the activities of the [redacted] and the [redacted] in the [redacted] area.

REFERENCE: The report of the Special Agent in Charge, dated and captioned as above, is being furnished to you for your information. The report contains information regarding the activities of the [redacted] and the [redacted] in the [redacted] area.

REFERENCE: The report of the Special Agent in Charge, dated and captioned as above, is being furnished to you for your information. The report contains information regarding the activities of the [redacted] and the [redacted] in the [redacted] area.

FOR THE DIRECTOR



SPECIAL AGENT IN CHARGE

SEARCHED  
SERIALIZED  
INDEXED  
FILED  
MAR 15 1964  
FBI - [redacted]